CAUSA No. 232-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 232-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 13 de octubre de 2022, 12:16.- **VISTOS:** Agréguese a los autos, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3908-OF en (1) una foja y en calidad de anexos (21) veintiún fojas ingresado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2022.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, contra la resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022 con la que se negó la impugnación presentada respecto de la resolución PLE-CNE-130-11-8-2022, la cual a su vez negó su calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega el recurso y ratifica la resolución objeto del presente recurso.

ANTECEDENTES

1. El 04 de septiembre de 2022, ingresó por Secretaría General de esta institución el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3380-OF, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral al cual adjuntó el recurso subjetivo contencioso presentado por la señora Mirelli Icaza Mackliff, contra de la resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de agosto de 2022 (fs. 275 a 277).

2. Luego del sorteo respectivo, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, ser el juez sustanciador de la presente causa, identificada con el número 212-2022-TCE (fs. 300). El expediente se recibió en este despacho el 31 de agosto de 2022 (fs. 303).

3. Mediante auto de sustanciación de 06 de septiembre de 2022, el juez electoral dispuso que en el plazo de (2) dos días, la recurrente cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 3, 4, y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 304).

4. El 08 de septiembre de 2022 a las 15h32, la recurrente, abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 06 de septiembre de 2022, escrito ingresado al despacho del juez sustanciador el 09 de septiembre de 2022 (fs.307-312).

5. Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, el juez Fernando Muñoz B. El juez admitió a trámite la presente causa (fs. 314).

6. Mediante auto de sustanciación de 19 de septiembre de 2022, dispuso al CNE que remita copia certificada del formulario de registro de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático Mover, a nombre de la ciudadana Mirelli Fabiola Icaza Mackliff con CI. 1205735580; así como también la respuesta que dio esta institución a la solicitud de *"NULIDAD DE AFILIACIÓN/ADHESIÓN"* al referido movimiento, presentada por la señora abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, el 10 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas (fs. 326).

7. Con oficio CNE-SG-2022-3908-OF, el secretario general del CNE remitió la información adjunta con la que afirma dar cumplimiento de lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa (fs.353).

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES
Jurisdicción y competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, concordante con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70.

9. El numeral 3 del artículo 269 de la Ley de Organizaciones Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia determina que, deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

10. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorgan competencia al Tribunal, para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y el inciso tercero del artículo 71 determina que, el recurso interpuesto por la causal 3 del artículo 269 se tramitará ante el Pleno en una sola instancia.

11. Por lo anteriormente expuesto y, al ser un recurso interpuesto que tiene como finalidad, pronunciarse respecto a la aceptación o negativa de una candidatura para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Tribunal es competente para conocer y tramitar la presente causa.

Legitimación

12. De conformidad con el segundo inciso el artículo 244 del Código de la Democracia, y el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

13. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

14. El artículo 269.2 del Código de la Democracia prescribe lo siguiente: *"Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados."*

15. Del expediente se constata que, la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, compareció ante el Consejo Nacional Electoral y solicitó la inscripción de su candidatura para la dignidad de consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, el recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

16. El inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre.

17. La resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022, fue emitida por el Pleno del CNE, el 29 de agosto de 2022 y notificada a la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, el 30 de agosto de 2022; la recurrente ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral el 2 de septiembre de 2022, con lo que se confirma que se encuentra dentro del plazo legal establecido (fs. 273).

ANÁLISIS DE FONDO

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración – (Expediente fs. 275-277 y 309 - 312)

18. La abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, especifica que la resolución en la cual fundamenta su recurso es la No. PLE-CNE-84-29-8-2022 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de agosto de 2022 y notificada el 30 de agosto de 2022. Enmarca su recurso amparada en el artículo 269 numeral 3 del Código de la Democracia.

19. La recurrente alega falta de motivación en la resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022, porque el CNE no atiende el contenido del artículo 76.7 Lit. l) de la Constitución, ni los parámetros de la sentencia 1158-17-EP/21 por cuanto en su parte resolutiva cita el informe Nro. 171-DNAJ-CNE-2022, el cual sirvió de base para aquella decisión, y no explica la pertinencia de la aplicación de las normas.

20. Respecto a la validez de la documentación aparejada, describe los siguientes documentos:

a. Respecto al certificado del CENTRADI, expone que el informe *"por un lado reconoce que se adjuntó el acta de directorio de fecha 01 de marzo de 2018, por la que se eligió como Director del CENTRADI a quien suscribe el certificado. No obstante, sin mayor explicación en la línea siguiente se indica que no se acredita que dicha persona tenga representación legal (...)"*

b. Sobre los dos certificados adjuntados emitidos por la Asociación Milagro GLBTI, se *"adjunta oficio No. MIES-CZ-5-DDM-2018-0444-OF, de fecha 06 de agosto de 2018, por el cual el Director Distrital MIES registra a la Asociación Milagro GLBTI, donde se verifica que, quien suscribe el certificado, fue registrado como su presidente (...) sin dar ninguna explicación, se indica en ambos casos que no se acredita (...)"*

c. Sobre la copia certificada del certificado emitido por la *"Casa de la Cultura Ecuatoriana – Núcleo Los Ríos - Ext. Cantón Urdaneta"* de fecha 02 de junio de 2022. Refiere que, la Casa de la Cultura es de *"carácter público"* y por tanto se sujeta a las obligaciones dispuestas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que aduce, solamente se debe constatar si el firmante ocupa el cargo indicado al momento de suscribir el documento.

21. Afirma que existe impertinencia entre la conclusión de la resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022 y el informe, puesto que en este último se reconoce que la impugnante si ha presentado los documentos requeridos para cada caso.

22. Asevera la recurrente, respecto a las cartas suscritas por Hugo González Alarcón, Ernesto Salcedo Ortega, Alba Jalón Garcés, que cada uno de los antes mencionados, explica como la conoce, su desempeño, detalla sus características como ser humano y profesional, *"y especifican incluso de manera literal mi compromiso cívico"*.

23. Respecto a lo anterior a juicio de la recurrente, esta negativa correspondería a un *"criterio arbitrario de parte del Consejo Nacional Electoral"*. Por cuanto dependería de la persona que examine su carpeta, de su criterio sobre cual es una documentación *"suficiente y explicativa"*. Recalca que estas *"arbitrariedades"* no deberían darse en un estado el cual reconoce la figura de la seguridad jurídica.

24. Relativo a la afiliación política, indica que en el momento que conoció se encontraba constante en la base de datos como afiliada, inmediatamente tomó acciones ingresando una solicitud de nulidad el 10 de agosto de 2022. Reafirma que a la fecha de presentación del recurso no ha existido pronunciamiento por parte del CNE.

25. Declara la recurrente, que se afectó a su derecho a la defensa, por cuanto el informe Nro. 171-DNAJ-CNE-2022 no le fue notificado con fecha anterior a la emisión resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022. Sostiene que tanto el informe y más aún la resolución son *"escuetas"*, y no cuentan con un adecuado análisis ni motivación, y solamente se limita a

transcribir normas jurídicas y partes del informe.

ANÁLISIS JURÍDICO

26. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-5- 2022 de 30 de mayo de 2022, efectuó la convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 del 31 de mayo de 2022.

27. La resolución No. PLE-CNE-84-29-8-2022[1], ¿Vulnera los derechos de participación de la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, postulante a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

28. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos en participar en la vida política[2].

29. La abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, presentó su postulación para ser candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo que adjuntó la documentación pertinente, conforme consta el acta de entrega-recepción, suscrita en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 15 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 246.

30. Mediante Informe No. 0152-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos del postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, detalló lo siguiente:

[1] Expediente fs. 177-180
[2] CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009

3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

a. Trayectoria en organizaciones sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	La postulante no presenta certificado en trayectoria en organizaciones sociales.

b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo yfortalecimiento de ejercicio de derechos 2. Promoción de iniciativa popular normativa 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana. (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	Certificado 1Fojas 57 a 68, certifica participación ciudadana en procesos prevención e intervención en adicciones en el enfoque de derechos humanos, presenta nombramiento de 2018, se evidencia registro de directorio.Certificado 2Fojas 71 a 86, certifica iniciativa de promoción y desarrollo de los derechos de las personas que integran el grupo GLBTI; de la documentación adjunta no se evidencia que la Directiva se encuentre vigente o en funciones prorrogadas.Certificado 3Fojas 89 a 112, certifica Voluntariado en programas sociales; de la documentación adjunta no se evidencia que la Directiva se encuentre vigente o en funciones prorrogadas.Certificado 4Fojas 109 a 112, certifica voluntariado en acción social, cultural dirigida a garantizar derechos de niños y niñas, no adjunta nombramiento.

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	La postulante no adjunta certificado en lucha contra la corrupcion. SECR.

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	De fojas 117 a 136 constan cuatro cartas, los documentos no fundamentan, ni explican, y tampoco detallan específicamente el compromiso cívico, ni defensa del interés general del postulante.

El/la postulante , NO CUMPLE con el/los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social , de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:
- Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE.
- Trayectoria En Organizaciones Sociales, En Participación Ciudadana, En Lucha Contra La Corrupción, O Reconocido Prestigio Que Evidencie Su Compromiso Cívico Y De Defensa Del Interés General

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE

8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso.	Conforme memorandos NRO. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M Y CNE-DNOR-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO CNE-DNE-2022-0258-M de Dirección Nacional de Estadísticas es adherente del partido Movimiento Verde Ético Revolucionario Democratico desde 25-10-2016, lo cual no cumple mediante instructivo Art 7. numeral 8.

31. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-130-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, resolvió:
"Negar la calificaciones inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante ICAZA MACLIFF MIRELLI FABIOLA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo (...)."

32. La postulante, Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, presentó el 19 de agosto de 2022, la impugnación de la resolución Nro. PLE-CNE-130-11-8-2022, ante lo cual el Consejo Nacional Electoral, expidió la resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022[3] el 29 de agosto de 2022, la cual resolvió:

"1.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por la señora Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 171-DNAJ-CNE-2022, de 29 de Agosto de 2022 (...) 2.- Negar, la impugnación presentada por el señor[sic] Icaza Mackliff Mirelli Fabiola, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 171-DNAJ-CNE-2022 (...)"

33. Por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar dichas afirmaciones contenidas en la resolución que se impugna a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, para lo cual se procederá con el análisis de los siguientes puntos:

[3] Expediente fs. 268-271

a. Validez de la documentación aparejada en la postulación
b. Sobre la afiliación política de la recurrente
c. Falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022
d. Afectación a su derecho a la defensa

Relativo a la validez de la documentación aparejada en la postulación

34. El Consejo Nacional Electoral, en el informe jurídico que sirvió de base para la Resolución Nro. PLE-CNE-84-23-8-2022 mediante la cual se resolvió la impugnación presentada por la postulante, afirmó:

1. *"(...) A fojas 55-68, consta un certificado de experiencia técnica, de fecha 8 de junio de 2022, emitida por el Centro "CENTRADI", suscrito por su Director, por el cual certifica que la postulante (...) ha liderado el proceso de sensibilización, promoción y capacitación en "Participación ciudadana en Procesos de Prevención e Intervención en Adicciones desde el Enfoque de Derechos Humanos. (...) copia de cédula de ciudadanía de quien suscribe el certificado, copia certificada de 14 de junio de 2022, del Acta de Directorio, de fecha 01 de marzo de 2018, por la que se eligió como Director del CENTRADI a quien suscribe el certificado. Al respecto, y en vista que No* [sic] *adjunta copia de nombramiento del representante reconocido ante autoridad competente, en donde se verifique que la autoridad tiene la representación legal, por lo cual,* ***no cumple*** *con lo establecido en los artículos 6 y 8, literal a), y artículo 9.1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*[4]

35. De la revisión del expediente se pudo constatar que, a foja 97 consta un certificado de fecha 08 de junio de 2022, en el que el señor Patricio Cabrera Rosero, afirma que la señora Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, ha liderado el proceso de sensibilización, promoción y capacitación en participación ciudadana en procesos de prevención e intervención en adicciones desde el enfoque de derechos humanos y describe las actividades realizadas por la nombrada ciudadana.

36. Cabe señalar que, aparejados al certificado anterior específicamente a foja 98, se encuentra la copia de cédula del señor Patricio Iván Cabrera Rosero; y, a fojas 102 se encuentra un "ACTA DE DIRECTORIO" en la que se recoge lo actuado en sesión de 1 de marzo de 2018; en la parte pertinente consta que se resuelve: 1) Distribuir los cargos en Directorio de la Clínica CENTRADI de la siguiente manera: "*Director: Sr. Patricio Iván Cabrera Rosero.*"

37. No obstante, no consta en el cuaderno procesal el nombramiento o documento debidamente inscrito y certificado ante autoridad competente, incumpliendo así la exigencia concordante con los artículos 6 y 8, literal a), y artículo, 9.1 inciso final de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que

[4] Expediente fs. 258-266, informe 171-DNAJ-CNE-2022

Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social[5], tal y como afirma el CNE en el informe que respalda su resolución.

38. El segundo certificado consta de fojas 104 -111, el cual es emitido por la Asociación Milagro GLBTI, y suscrita por el señor Lcdo. Jaime Iván Vallejo Peñafiel, en su calidad de Presidente, por la que certifica que la postulante *"(...) por haber participado en la iniciativa de promoción y desarrollos[sic] de los derechos de las personas que integran el grupo LGBTI, con un enfoque de inclusión en todos ámbitos sociales. Este programa se desarrolló durante el año 2021"* adjunto al certificado constan*: **i)** Copia de cédula* de ciudadanía del suscriptor, Javier Iván Vallejo Peñafiel; **ii)** Copia de oficio Nro. MIES-CZ-5- DDM-2018-0444-OF, de 6 de agosto de 2018, suscrita por el Director Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la cual se registra la directiva de la Asociación Milagro GLBTI, para el período del 10 de febrero de 2018 al 10 de febrero del 2020; y **iii)** Resolución administrativa No.-00021-2017 ORG, mediante la cual resuelve aprobar y conceder personería jurídica a la "ASOCIACION MILAGRO GLBTI"

39. De los documentos antes referidos, se puede constatar que, quien suscribió el certificado fue registrado como su Presidente para el período comprendido desde el 10 de febrero de 2018 al 10 de febrero del 2020. Cabe acotar que, al no encontrarse aparejado al expediente documento alguno que demuestre que al momento de la emisión del certificado, el suscriptor mantenga la representación legal y la facultad para emitirlo, incumple lo dispuesto en el inciso final del art. 9.1 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

40. El tercer certificado objeto de análisis se encuentra de fojas 113-121, el cual fue emitido también por la Asociación Milagro GLBTI, y suscrita por el señor Lcdo. Jaime Iván Vallejo Peñafiel, Presidente, por la que certifica que la postulante *"(...) por participar como voluntaria en programas sociales desarrollados en el transcurso del año 2021, los cuales fueron destinados a mejorar condiciones de vida de las personas que integran el grupo LGBTI"* adjunto al mencionado certificado constan*: **i)*** Copia de cédula de ciudadanía del suscriptor, Javier Iván Vallejo Peñafiel; **ii)** Copia de oficio Nro. MIES-CZ-5- DDM-2018-0444-OF, de fecha 6 de agosto de 2018, suscrita por el Director Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la cual se registra la directiva de la Asociación Milagro GLBTI, para el período del 10 de febrero de 2018 al 10 de febrero del 2020, y, **iii)** Resolución administrativa No.-00021-2017 ORG, mediante la cual resuelve aprobar y conceder personería jurídica a la "ASOCIACION MILAGRO GLBTI"

41. Al respecto, se debe hacer la misma consideración del párrafo 42, y es que la postulante nuevamente adjunta el registro de una directiva vigente hasta febrero del año 2020, y por cuanto no consta aparejado al expediente documento que demuestre que al

---

[5] *"Art. 9.1.- Expedientes de las y los postulantes. - Las y los postulantes entregarán los expedientes en original y copia, debidamente foliados y sumillados de conformidad con el siguiente procedimiento: (...) Para el caso de los certificados emitidos por organizaciones sociales o que sean parte de los requisitos de estas agrupaciones, estos deberán contar con una firma de responsabilidad de su representante y una copia de su cédula de ciudadanía. Deberán adjuntar al mismo, copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad competente."*

momento de la emisión del certificado, el suscriptor mantenía la representación legal y la facultad para hacerlo se reitera el incumplimiento del inciso final del art. 9.1 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.[6]

42. En relación al cuarto certificado, suscrito por el señor "Lic. Gustavo Veloz Villafuerte" quien firma como Gestor Cultural/Coordinador de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo Los Ríos, cabe considerar que, si bien la Casa de la Cultura Ecuatoriana, es una institución pública, le correspondía a la postulante adjuntar el documento que respalde el cargo que ostenta, tal y como lo determina el instructivo. En este caso, debió adjuntarse la acción de personal del suscriptor, lo que supliría al nombramiento referido en el instructivo[7]. No obstante, de la revisión del expediente, se adjunta copia de cédula.

43. Por consiguiente, al no poderse verificar la calidad de quienes suscriben los certificados con los cuales la postulante pretendió acreditar su compromiso cívico y defensa del interés general de la postulante, no cumple con el requisito constante en el numeral 5 del artículo 20 de la LOPCCS en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

44. Ahora bien, sobre la acreditación de reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y defensa del general de la postulante, a foja 247 se verifica una carta se encuentra suscrita por el señor Ernesto Francisco Salcedo Ortega, de junio 2022(fs. 247), en la cual afirma: *"(...) conozco de su trayectoria en el servicio público, dando referencia de su responsabilidad, probidad, profesionalismo, conducta intachable, honestidad, transparencia, así como su sensibilidad hacia las personas más vulnerables, participando inclusive en proyectos destacados con el propósito de proporcionar y proteger derechos humanos"*

45. Del documento anterior se debe hacer las siguientes consideraciones: **i)** El documento no contiene una fecha específica, únicamente consta el mes y año en el que fue suscrita *"Guayaquil, junio 2022"*; **ii)** Un elemento constante en el numeral 6 del Instructivo es la fundamentación, es decir que al menos consten datos específicos respecto a su declaración; **iii)** El emisor, hace referencia a la trayectoria de la recurrente en el servicio público, sin especificar el cargo o la institución para la que labora; y **iv)** El emisor del documento, afirma también que, la hoy recurrente ha participado en "proyectos destacados", nuevamente no especifica ni detalla los proyectos.

46. La segunda carta, suscrita por Hugo Manuel González Alarcón, el 13 de junio de 2022 (fs. 250), la cual en su parte pertinente refiere: *"(...) me permito certificar que, a la*

---

[6] **Ibidem.**

[7] **Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**

presente fecha, en ese testimonio de su crecimiento profesional y personal, comparto espacio laboral en la Función Judicial (...) y ha demostrado su eficiencia, honestidad, comportamiento profesional y principalmente conducta intachable".

47. Si bien, el CNE no especifica su negativa, este Tribunal habiendo revisado el documento en cuestión[8] debe precisar los siguientes considerandos: **i)** La carta no detalla las funciones que ejerce la postulante, simplemente certifica el correcto desarrollo de las mismas; **ii)** No constan actividades específicas en las cuales la postulante pueda demostrar su compromiso cívico o defensa del interés general.

48. La tercera carta, la suscribe la señora Alba Lorena Jalón Garcés, el 12 de junio de 2022 (fs. 253), sobre la cual cabe hacer recalcar que a este documento no se adjunta copia de cédula del firmante, y tampoco es fundamentada, explicada u otorga detalles específicos de los programas de *"participación pública para la defensa y desarrollo derechos constitucionales"*.

49. Finalmente, la cuarta carta, la suscribe el señor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, el 13 de junio de 2022 (fs. 255), se puede observar que se hacen aseveraciones generales y sin detalle alguno, además que afirma conocer a la recurrente de forma profesional, sin hacer referencia si quiera al cargo o institución, pública o privada en la que ha desempeñado sus funciones. Por ende se concluye que las cartas presentadas por la postulante no acreditan compromiso cívico o defensa del interés general.

50. Dado que la postulante no ha presentado documentación que acredite y respalde sus aseveraciones, incumple con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, así tampoco en trayectoria en lucha contra la corrupción.

Sobre la presunta afiliación política de la recurrente

51. El CNE afirma que la recurrente se encuentra adherida al Movimiento Verde, Ético y Revolucionario, democrático desde el 25 de octubre del año 2016. La recurrente a su vez afirma desconocer el hecho de haberse encontrado afiliado algún partido o movimiento político.

52. Para mejor conocimiento y respaldo de este Tribunal, amparados en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se solicitó mediante auto de sustanciación de 19 de septiembre de 2022 que, el CNE remita a este Tribunal la respuesta a la solicitud de nulidad de afiliación/adhesión presentada el día 10 de agosto del año 2022 ante la delegación Provincial del Guayas, del Consejo Nacional Electoral.

53. Con fecha 21 de septiembre de 2022, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-3908-OF en (1) una foja y (21) veintiún anexos, suscritos por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

[8] Expediente fs. 130

54. A fojas 342 del expediente consta la Opinión Técnica en Grafología Nro. PJJ004-DNOP-CNE-2022, la cual concluye lo siguiente: *"La firma Dubitada, atribuida a **Mirelli Fabiola Icaza Mackliff**, con CI. No. 1205735580, **NO PRESENTAN SIMILITUDES GRÁFICAS Y MORFOLÓGICAS** con la firma testigo analizada de la Cédula".*

55. Este Tribunal considera también, que en los casos de nulidad de afiliación/adhesión a partidos o movimientos políticos, mal podría atribuírsele la responsabilidad de afiliación a una persona que desconocía que era afiliado a un determinado partido o movimiento. Por lo cual el análisis de temporalidad realizado por el CNE no tiene lugar, aún más cuando la conclusión de la opinión técnica es que, las firmas no presentan similitudes gráficas y morfológicas.

Respecto a la falta de motivación de la resolución PLE-CNE-84-29-8-2022

56. La recurrente afirma que, existe falta de motivación en la resolución PLE-CNE-84-29-8-2022 del CNE. Para lo cual y tomando en consideración los parámetros de motivación fijados por la Corte Constitucional, haremos referencia a las sentencias No. 1158-17-EP/21 y No. 348-20-EP/21, las cuales determinan los elementos de una estructura argumentativa mínimamente completa, los cuales son:

> *"-Una fundamentación normativa suficiente, conteniendo enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.*
> *-Una fundamentación fáctica suficiente, que consiste en exponer el acervo probatorio aportado a los autos, mostrando que el conjunto de pruebas ha sido analizado."*

57. Las sentencias constitucionales antes mencionadas hacen referencia también a los diferentes tipos de deficiencia motivacional: **i)** Inexistencia; **ii)** Insuficiencia; **iii)** Apariencia. La tercera puede contener cualquiera de los siguientes vicios motivacionales, como lo son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

58. Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-130-11-8-2022 y Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022, tienen como fundamento los respectivos informes jurídicos que se anexaron a la resolución y fueron notificados a la recurrente en legal y debida forma, siendo que los consejeros del CNE construyen su decisión basados en los mencionados documentos, los cuales contienen: **1)** Antecedentes; **2)** Base normativa; **3)** Análisis de la Impugnación; y **4)** Recomendaciones. Por lo anteriormente expuesto, es claro que estos informes constituyen parte del mismo acto administrativo, y forman parte integral de su motivación.

59. La parte medular de la alegación de la recurrente es que existe solamente una enunciación de normas sin que se explique su aplicación. Revisado el expediente, en referencia a los documentos presentados por la postulante para acreditar el cumplimiento

de requisitos, se puede constatar que, dentro de los informes, mismos que forman parte integral de las resoluciones, sí existe la enunciación explicita de las normas y su aplicación para cada documento. Del análisis del informe 171-DNAJ-CNE-2022, se constató que el mismo contenía: **i)** Antecedentes; **ii)** Base normativa; **iii)** Análisis de la impugnación presentada; y, **iv)** Recomendaciones. Por las razones expuestas anteriormente, este Tribunal considera que la resolución emitida por CNE, cuenta con una motivación suficiente y por ende no vulnera el derecho de la postulante.

Respecto a la presunta afectación de su derecho a la defensa

60. Sobre la afirmación de la afectación al derecho de la defensa de la recurrente por no haber sido notificada con el informe No. 171-DNA-CNE-2022, antes de emitir la resolución PLE-CNE-84-29-8-2022.

61. El derecho a la defensa se subsume en la garantía a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos; **i)** Acceso a la justicia; **ii)** Desarrollo del proceso en un tiempo razonable; y **iii)** Relación con la ejecución de la sentencia[9].

62. El debido proceso garantiza a las personas la facultad de participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efecto de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.

63. Conforme lo dicho por la Corte Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva, se debe hacer las siguientes consideraciones, y es que la recurrente abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, ha podido presentar su candidatura ante el CNE, teniendo acceso a toda la información pertinente de manera previa a su postulación, medios de verificación, entre otros. Luego, la postulante fue debidamente notificada con la resolución y el informe que motivó la negativa de inscripción de su candidatura, la primera resolución fue impugnada y la segunda es objeto del recurso, garantizando así el acceso a la justicia de la recurrente, así también cumpliendo de los requisitos mínimos de acceso a la justicia, por lo que este Tribunal considera que no se ha vulnerado su derecho a la defensa por cuanto ha comparecido ante el órgano judicial electoral competente para hacer valer sus derechos y reclamaciones.

64. Habiéndose analizado las alegaciones de la recurrente, así como toda la documentación aparejada al expediente, este Tribunal concluye que la postulante abogada

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP

Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, no ha cumplido con los requisitos constantes en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** este pleno resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, contra de la resolución Nro. PLE-CNE-84-29-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral con la cual rechazó la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-130-11-8-2022 con la que, a su vez, negó la calificación e inscripción de la candidatura de la postulación del recurrente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

a) A la recurrente, abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff en los correos electrónicos: mirelli_icaza@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 126.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayannatorres@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 03

TERCERO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –*" F.)* Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ,** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **JUEZ,** Dr. Joaquín Viteri Llanga; **JUEZ,** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD. (c); **JUEZ,** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo; **JUEZ**

Lo certifico. -

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL • TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR